

CLAUSULA XVI

*SE D. PRÆSENTIBUS
Lanitis, quas sub pena exco-
municacionis late fermen-
tiae, latam teneris.*

39.

PAra afianzar mas lo dispuesto en las Clausulas antecedentes, y que de ningun modo puedan servir estas Letras en el fuero externo, se manda en esta Clausula, que se ratguen, luego que se egecuten, ó las deje de tal modo, que no puedan hacer fe en ningun tiempo, ni Tribunal; y esto, bajo la pena de Excomunion mayor, la que se incurre por el mismo hecho, si no se egecuta lo mandado: y por consiguiente pecará mortalmente el Confesor, que no lo hiciese, pues la Excomunion mayor solo se incurre por pecado mortal.

90. Algunas veces se suele añadir en algunos Rescriptos, à la Clausula antecedente, la que se sigue: *Ita ut nullum earum exemplar extet, neque eas Latori restituas. Quod si restitueris, nihil ei presentes Littere suffragentur.* Pero no se opone à ella, el que el Confesor se quede con

alguna copia simple para su instruccion, quando le ocurran casos semejantes; (y tales son las que quedan referidas, las que he copiado de los originales) pues lo que aqui se prohíbe, es, la Copia autentica, conforme à derecho, para que pueda hacer fe en el fuero externo; y en la expresion, *ne que Latori restituas*, se entiende despues de egecutadas: pues si por alguna causa no quitiése expedirlas, ó dispensar el Confesor electo, se las debe volver al penitente, para que busque, ó elija otro mas práctico, ó mas docto, que acabo no halle tantas dudas, y dificultades, siguiendo la opinion, que con seguridad favorezca al penitente, como queda dicho: y las ultimas palabras, *quod si restitueris, nihil ei presentes Littere suffragentur*, se entiende, que no le puede sufragar, ó favorecer en el fuero externo; pues su valor, y efecto, en el de la conciencia, de ningun modo se quita, aunque el Confesor vuelva à entregar el rescripto al penitente; pero en esta entrega, ó restitution pecará gravemente el Confesor, si ya hubiese dispensado, porque falta aún precepto, y materia grave.

En

91. En algunos rescriptos, (como se ve en el que queda pucito arriba sobre la dispensacion, ó comutacion de los votos) no se pone esta Clausula de que se ratguen, ó destruyan las Letras, y en estos casos no pecará el Confesor, si omitiese esta diligencia: pues si huviera esta obligacion, la expresara, como en otros, la Penitenciaria.

92. En el reverso, ó sobreescrito de los rescriptos, se suele poner la Clausula, *gratis ubique*, en la que se denota, que por la expedicion, y comision de estas Letras, no se puede pedir, ni exigir cosa alguna, ni para el Cardenal Penitenciario, ó los Ministros de aquel Tribunal; ni para el Confesor, que dispensa como Delegado, aunque los Oradores lo ofrezcan libre, y espontaneamente, *in signum gratitudinis*, como dice Navarro, lib. 4. *Consil. tit. de Spons. conf.* 30. y esto, aunque sea con pretexto del trabajo: pero se entienda de dicho antes de impetrar, y egecutar dichas dispensas; mas si despues de expedidas diese graciosamente el Orador alguna cosa al que la solicitó, ó egecutó, lo podrá recibir, y retener; porque en este caso cesa el fin de

la prohibicion, que es, porque con los dones, que antes se reciben, no se cieguen, y corrompan los Egecutores, ó Delegados, y soliciten, ó dispensen iniquamente, y no con las condiciones, que previene tan Sagrado Tribunal.

CAPITULO V.

*EXPLICACION DE LAS
Clausulas de los Rescriptos, en
que se dà facultad, para dispen-
sar, ó commutar los Votos de Casti-
dad, y Religion, segun el tenor
de los que quedan puestos
en el num. 42.*

93. **E**N estos, y otros Rescriptos acerca de otras materias pertenecientes à la Penitenciaría, hay muchas Clausulas generales, que convienen en todo con las que ya quedan explicadas, por lo que no hay que añadir aqui cosa especial à lo dicho en sus lugares respectivos; y así, solo se pondrá en esta explicacion lo que añaden estas Letras, para dispensar los Votos, sobre los rescriptos de las dispensas de los impedimentos dirimentes.

CLAU-

CLAUSULA PRIMERA.
SI EST ITA, DICTUM
Latorem, audita prius eius Sa-
cramentali Confessione, à nu-
tatione proposito absolvas.

94. **L**a inteligencia de esta Clausula, es, que siendo verdadera la causa motiva, de que se hace mencion en las Letras, o lá primeramente la Confesion Sacramental del Orador, que hizo el voto de Castidad, ó de Religion, ó de uno, y otro *simul*, el Confesor como Delegado, le absuelva de la mutacion de tan tanto proposito; y se dice, que *le absuelva*, porque como el que pide semejante dispensa, ó comutacion, *mudando de proposito*, saltó á la promesa, que hizo á Dios, necesita de absolucion por este defecto. Asi explica esta Clausula el P. Marcos Pablo Leon *in Praxi Sacr. Penitent. part. 1. ubi de Commut. Votor. vers. Vovens mutando*, pag. 85. El P. Sanchez dice, que el sentido de esta Clausula, es, que si el penitente, á quien se ha de dispensar, ó comutar el voto, confiesa la transgresion del mismo voto, le

absuelva el Confesor *in forma Ecclesie consueta*, imponiéndole penitencia saludable. Vea se Justis cap. 8. citado al n. 139, y alli la cita del P. Sanchez.

CLAUSULA II.
SIBIQUE VOTUM
presatum ad hoc, ut Matrimo-
nium legitime contrahere, &
in eo debitum conjugale reddere,
& exigere licite valeat, dispen-
sando commutes in Sacramenta-
lem Confessionem; semel quo-
libet mense.

95. **E**sta Clausula dice, que el Confesor, dispensando dicho voto, para que el Orador pueda contraer legitimamente Matrimonio, & *in eo debitum*, &c. le comute al mismo tiempo en una Confesion Sacramental de sus pecados, *todos los meses*, en toda su vida, pues la Clausula no distingue, ni deja arbitrio; y aqui parece varia el nuevo estilo de la Penitenciaría, respecto del antiguo, que trae Justis, *ubi supr. num. 142.* en el qual se mandaba, que aquel á quien se le dispensase, ó comutase el voto, fuese con la carga de confesar una

una vez á lo menos en cada mes, ó más, ó menos, si lo pareciese al Confesor, *ibi: Dispensando commutes in frequentiam Sacramentalis Confessionis peccatorum suorum, ut singulis scilicet mensibus, ut minimum semel, vel quoties tibi videbitur; y en esta ultima Clausula, quoties, &c.* dice Filucio, Sanchez, y Trullenc, citados de Justis, n. 152. se daba facultad al Confesor, para que mirada la fragilidad del Orador, que hizo el voto, pudiese minorar, ó disminuir la frecuencia de la Confesion, imponiendosela de tres en tres, ó de quatro en quatro meses; pero segun la Clausula del estilo moderno, que vamos explicando, no le queda libertad al Confesor para minorar, ó añadir las confesiones, (*por este motivo, ó comutacion*, en todos los meses de toda la vida) ni imponerle por la misma causa, mas penitencias, ni obras de piedad, que las que señala el mismo Rescripto. *Vide sup. num. 58.*

99. Esta obligacion de confesar cada mes, no pide dia determinado; y así, puede confesar, v. gr. el dia 20. de Febrero, y el primer dia de Marzo, y cumplir con la obligacion de

ambos meses; y aunque despues no vuelva á confesar hasta el ultimo dia de Abril, tambien cumple, aunque hayan pasado casi dos meses: porque no se pide necesariamente, que hayan de pasar 30. dias de confesion á confesion, sino que confiese una vez dentro de cada mes, como sucede en la confesion anual, que se cumple con el precepto, aunque pase el año natural, pero no el Eclesiástico, que se computa de Pasqua á Pasqua, en que todos los años hay variedad. Sanchez, y Trullenc afirman, que si en algun mes no confesase el Orador, á quien se le pone esta obligacion, no la tiene de confesar á los veces en el mes siguiente; porque esta es carga (dicen) de cada mes, y con él se acaba: pero se debe añadir, que aun siguiendo esta opinion, pecará gravemente el penitente cada mes, que omitta la confesion, (sino es que tenga impedimento, físico, ó moral) como el que no ayuna en los dias de precepto, ó no oye Misa, ó no reza el Oficio Divino, que aunque sean cargas del dia, y no haya obligacion de ayunar, rezar, ó oír Misa en otros dias, y saltó en los señalados en que el

estaba obligado gravemente. **num. 97.** En el mes que cumple con el precepto de la confesion annual, no tiene obligacion de confesar otra vez por dicha comutacion; pues la Penitenciaría, quando impone esta penitencia, bien sabe, que en algun mes del año ha de cumplir dicho precepto, y si quisiera añadir nueva obligacion, la expresará: pero si el penitente tubiese obligacion de confesar cada mes por voto, penitencia del Confesor, ó por otras obligaciones, y no cumple con esta confesion, la obligacion particular, que aqui se le impone, porque esta es, y debe ser de supererogacion, y sobre la obligacion, que *alundé* tiene el penitente. *Vide sup. n. 59.*

98. *Dispensando, commutans.* Esta expresion significa, que la relajacion del voto participa de dispensacion: y comutacion, porque esta no se hace en cosa igual, pues la materia en que se subroga el voto, es desigual à la carga, y obligacion del mismo voto; y por eso participa de dispensacion, y comutacion, al modo que dice el Curio Moral, *tom. 4. tr. 17. cap. 3. punt. 131. num. 120.* que es consejo muy saludable, quando se dispensa

algun voto, no conceder absolutamente la dispensacion (sino es quando constare, que la causa es del todo suficiente) y por eso conviene, para quitar todo escrúpulo; mezclar alguna comutacion, para que con esto se supla lo que falta de la causa; y esta (dice) es la práctica de los Pontífices Romanos, y por lo mismo en la presente Clausula no se dispensa absolutamente, sino mezclando la dicha comutacion.

CLAUSULA III.
ET IN ALIA PIETATIS opera perpetua, interque sint etiam aliqua, Religionis, quam ingressurus fuisset, que quotidie faciat, ut ea adimplens memoris obligationis, qua hujusmodi Religionis voto adstringebatur.

A Demás de la confesion en cada mes, añade la Penitenciaría, que imponga el Confesor al penitente Orador otras obras de piedad, y estas no por tiempo determinado, sino por toda la vida: esto quiere decir la expresion *perpetua*; pero en esto se

CLAUSULA IV.

*IN FORO CONSCIEN-
tia, & in Sacramentali Confes-
sione tantum, & non aliter,
neque ullo alio modo.*

100. Esta Clausula de- termina, que la dispensa, ó comutacion se ha de hacer en la misma confesion solamente; y son tan claras, y expresas, que no admiten inobediencia, ni interpretacion alguna. No obstante Jaitis, *num. 140. y 141.* con Sánchez, Salas, y novissime el P. Tancredi S. J. contra Basilio Ponce, dice: que se pueden hacer estas comutaciones fuera del acto de la confesion, inmediatamente despues de oida la misma confesion, porque como la dispensacion, ó comutacion, se cometan *pro foro conscientie, non autem pro foro penitentiae*, se entiende (dice) *extra actum confessionis*; pero esta Clausula del estilo presente no deja razon de dudar, que ha de ser en la confesion *tantum, & non aliter neque ullo alio modo.*

se arreglará el Confesor à las fuerzas, edad, y sexo del penitente, como diximos, *num. 58. y 59.*

Inter que, &c. Aqui, dice la Penitenciaría, que si el voto fue de Religion, se le impongan por todos los dias, y por toda la vida algunas obras; ó mortificaciones de las que practica la Religion, en la que hizo voto de entrar, para que le sirvan de recuerdo del voto, con que estaba obligado: esto tambien lo regulará la prudencia del Confesor, y le impondrá algunos ayunos, disciplinas, oracion, u otras obras de caridad, y de misericordia, que son las que comunmente se practican en las Religiones: advirtiendo, que aunque tiene libertad el Confesor para señalar estas, ó aquellas obras, pero no la tiene para remitirlas del todo, pues se le concede la facultad de dispensar, ó comutar, con estas condiciones, y se han como forma, que se debe observar para el valor de la dispensa, como se ha dicho en la explicacion de las Clausulas de los otros recriptos.

CLAUSULA V. Y ULTIMA.

ITA QUOD SI CONIUGI, cui conjungatur, supervixerit, castitatem servet, utpotè eodem voto Castitatis prius obligatus. Et si Matrimonium contrahat absque nova Sedis Apostolica dispensatione, sciat se debitum conjugale exigere non posse, sicut si extra Matrimonium fornicatus fuerit, se contra hujusmodi Castitatis votum facere, & ita illum moneas.

101. **A** Qui está bien clara la letra, y no necesita de explicacion, pues en ella expresamente se dice, que no dá facultad la Penitenciaría para dispensar, ó comutar la obligacion del voto, *absolutamente*, sino solo para el efecto de contraer legitimamente el Matrimonio, (y *ad reddendum, & exigendum debitum*) mientras este perseveres pero disuelto por la muerte del consorte, debe el vovente, que sobrevive guardar el voto de Castidad, (y entonces cesa la comutacion) y si fue de Religión, entrar en ella; y en caso de contraer nuevo Matrimonio, sin

nueva dispensa, no puede sin ella *exigere debitum*; y además de esto, estando casado con la dispensa dicha, si fornicase fuera del Matrimonio, cometerá sacrilegio, (si el voto era solo de Castidad, no, si de Religión) pues solamente se dispensa, ó comuta en orden á su muger propia; y si acaso *secum habeat pollutionem*, à otro acto contra castidad *extra Matrimonium*, tambien quebranta el voto, y comete sacrilegio; y así se lo debe amonestar el Confesor, como dicen las ultimas palabras, *Et ita illum moneas.*

102. Aqui se debe notar, que como la dicha dispensacion, ó comutacion sea para contraer *legitimamente* el Matrimonio, esto se entiende del Matrimonio valido: por lo qual, si el primero por alguna causa fuese ilegítimo, ó invalido, disuelto este, puede el dispensado, en virtud de esta dispensa, ó comutacion, contraer otro legitimo, y valido; pues de lo contrario, quedaria frustrada, y sin efecto la dispensa.

Item si en fuerza de esta comutacion, ó dispensa, se contrajo validamente el Matrimonio, pero antes de consumarle

mutió el consorte, ó usando del bimestre, entró, y profesó en Religión, ó se disolvió por dispensa del Pontífice, aun no se dice perfectamente contraído, por no haberse consumado, y por consiguiente se queda el vovente con los mismos, ó mayores estímulos de la carne, que se alegaron por causa de la comutacion, ó dispensa; por lo qual podrá licitamente contraer otro Matrimonio sin nueva dispensa: pues en las Letras de la Penitenciaría, para dispensar el expresado voto, se dice, que el Confesor, dispensando, le comute, no solo para contraer, sino tambien para pagar, y pedir el debito; y en este caso faltó lo ultimo, y en esta parte quedó sin efecto la dispensa; y así, en virtud de ella, podrá contraer nuevo Matrimonio. Así lo dicen expresamente Sanchez, *lib. 8. disp. 31. num. 5.* Corrado *in Praxi Dispens. Apost. c. 10. n. 31.*

Esto se entiende, si el primer Matrimonio, aunque invalido, se contrajo sin fraude, ó dolo; porque habiendo estos, se extingue la dispensa por el primer acto, aunque nulo, è invalido, porque *fruits nemini debet patrocinari*, y ninguno de-

bet commadum ex delicto reportare. El mismo Sanchez, y Pyrro Corrado en los lugares citados. Estas Letras no dice la Penitenciaría, que se rasguen, y así no incurrirá en las penas, ó excomunion, que se fulmina contra los que no rasgan los recriptos para las dispensas Matrimoniales, como queda dicho en su lugar *num. 89.* pues siendo esta materia penal, y odiosa, no se debe entender á lo que no está expreso.

103. Ultimamente deben estár advertidos los Confesores, y Parrocos, que egecutan, y expiden estas Letras, y dispensas, que aunque regularmente vienen los recriptos en forma de Breve, y con la formula, que se debe observar; otras muchas veces, según la contingencia, y variedad de los casos, viene la respuesta á continuacion de la súplica, ó libelo, y se npre se previene, que se expida *in forma Penitenciarie*; y en estos casos advertirá con cuidado las Clausulas del recripto, y correjidas con las que quedan explicadas, se arreglará en todo á lo dicho en su explicacion. Y porque regularmente todos los recriptos, que vienen de Roma, traen

algunas abreviaturas, que no podrán entender los que no tengan práctica, se pondrán aquí las mas comunes, para que los Confesores, y Parrocos, que hubiesen de egecutar semejantes Letras, cotejandolas

con ellas, y con los recriptos, que quedan puestos arriba, se puedan enterar con facilidad de todo lo que contienen, y son como se figuen, segun las traen Geneto, y Reifensuél.

*ABREVIATURAS DE LOS BREVES,
y Rescriptos.*

104.	A	E
Archiepiscopus...	Archiepiscopus.	Eccle. Ecclesie.
Alr.	Aliter.	Effus. Effectus.
Als.	Aliás.	Exit. Existit.
Abfolvo.	Absolutio.	Eccles. Ecclesiasticis.
Aplica.	Apostolica.	Epus. Episcopus. (ne.
Appbatis.	Approbatus.	Excoe. Excommunicatio.
Autre.	Auctoritate.	F
	C	Fr. Frater.
Cardilis.	Cardinalis.	Frum. Fratrum.
Cañice.	Canonicæ.	G
Ceñ.	Censuris.	Gnli. Generali.
Circumpeo-	Circumspeditioni.	H
ni.		Humoi. Humilissimi.
Xpus.	Christus.	Humilt. Humiliter.
Confesõe.	Confessione.	I
Confesõri.	Confessori.	Infraptum. Infrascriptum.
Coicõe.	Communione.	Irregulte. Irregularitate.
Conficia.	Conscientia.	Igr. Igitur.
Constituto-	Constitutionibus.	Intrompta. Introspecta.
nibus.		L
	D	Lia. Licentia.
Discreoni.	Discretioni.	Ltima. Legitima.
Dispensao.	Dispensatio.	Lra. Litteræ.
Dnus.	Domini.	Lite. Licite.

Mri-

M	Q
Mrimonium.	Matrimonium.
Magro.	Magistro.
Miraone.	Miseratione.
Mir.	Misericorditer.
N	R
Nulltus.	Nullatenus.
O	S
Ordio.	Ordinario.
Ordinaoni.	Ordinationi.
P	S
PP.	Papa.
Pr.	Pater.
Pontus.	Pontificatus.
Pras.	Prefatus, seu Prædictus.
Ptur.	Prefertur, seu Prædicatur.
Pntium.	Præsentium.
Pbyter.	Præbyter.
Pbyricida.	Præbytericida.
Pœnia.	Pœnitentia.
Pœniaria.	Pœnitentaria.
Pœ.	Posse.
Pror.	Procurator.
Q	R
Qnus.	Quatenus.
Qmibt.	Quomodolibet.
Qd.	Quod.
R	S
Relati.	Regulari.
Relione.	Religione.
Roma.	Romana.
S	T
Sñra. vel Sra.	Sanctæ.
Saluri.	Salutari.
PP.	Sentia. Sententia.
Spearl.	Specialiter.
Supplioni-	Supplicationibus.
bus.	
Squalibus.	Spiritualibus.
T	T
Tñ.	Tamen.
Tim.	Tantum.
Thia, vel,	Theologia.
Thyricida.	Theologia.
Tli.	Tituli.
V	V
Vñeibli.	Venerabili.
Vra.	Vestra.

CAPITULO VI.

EN QUE IMPEDIMENTOS DIRIMENTES del Matrimonio pueden dispensar los Illmos. Señores Obispos, Nuncio, y Comisario de Cruzada remissivè. Y si en algun caso pueden los Vicarios Generales, el Parroco, y los Regulares?

105. **P**uede dispensar el Obispo para re-contrajo, y consumò con impe-

di-